JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2020 00225** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado del 10 de junio de 2021 éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderado judicial de COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNANDEZ y con base en el titulo ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

a. Por la suma de **catorce millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos veinte con nueve centavos M.L.** ($14’746.820,09) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1010802241.

b. Por la suma de **dos millones doscientos veinticinco mil trescientos noventa y un pesos con dos centavos M.L. ($2’225.391, 32.00)** causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.

c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

d. Por la suma de **diecinueve millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos con veintitrés centavos M.L. ($19’289.476,23)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 422522335151.

e. Por la suma de **dos millones trescientos sesenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos con setenta y dos centavos M.L.** ($2.360.048,72) causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal d) por intereses causados y no cancelados.

f. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal d) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme

a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

g. Por la suma de **treinta y dos millones quinientos dieciséis mil novecientos setenta y tres pesos con dos centavos M.L.** ($32.516.973,02) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 507410071473.

h. Por la suma de **tres millones ochenta y dos mil veintiocho pesos con cuarenta y un centavos M.L. ($3.082.028,41)** causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal g) por intereses causados y no cancelados.

i. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal g) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

j. Por la suma de **treinta millones de pesos cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiún mil pesos M.L.** ($30.489.421.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4824841589543829.

k. Por la suma de **dos millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos veintiocho pesos M.L. ($2.852.628.00)** causados desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal j) por intereses causados y no cancelados.

l. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal j) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

m) Por la suma de **quince millones trescientos mil doscientos ochenta y ocho pesos con dieciocho centavos M.L. ($15.300.288,18)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 430318108565.

n) Por la suma de **un millón seiscientos noventa mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos M.L. ($1.690.463,43)** causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal j) por intereses causados y no cancelados.

o) Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal m) a partir del 8 de febrero de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

Así mismo, se solicitó se reconozca subrogación a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., la cual aceptada mediante auto del 16 de septiembre de 2022 teniéndose para todos los efectos legales como único demandante al CESIONARIO.

El demandado señor ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se notificó de esa orden de apremio se conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación personal, y, a la postre no sólo se dejó de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejó transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución fechado del 10 de junio de 2021, promovida por COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor de la cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S. y a cargo del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por el valor indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar al pago de las costas al demandado a favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. Disponer que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

QUINTO. Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

JR